

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo con garantía Real Rad. 1100140030532020-00380-00

No tener en cuenta la notificación surtida a los demandados José Luis Rodríguez Lagos y María Angelica Rojas Bernal, a la dirección física, por cuanto no se hizo con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 y 292 del C.G.P., pues no se evidencia el citatorio (artículo 291 del C.GP)

Se le advierte al memorialista, que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aún siguen vigentes en la normatividad procesal, teniendo en cuenta que las comunicaciones se enviaron a una dirección física. El artículo 8 del Decreto 806 se aplica a las direcciones de correo electrónico o canal digital donde pueda ser notificada la contraparte y en este caso como es evidente la notificación se surtió a la dirección física indicada en el escrito de demanda.

Notifíquese


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.015 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 04 de febrero de 2022</p> <p>Norma Martínez Garzón Secretaria</p>
